



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 nro. 12 C23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO MELO VALERO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN: 11001-41-05-06-2020-00127- 01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada SALUD TOTAL EPS, contra la sentencia de tutela del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital, invocado por el accionante CARLOS JULIO MELO VALERO.

ANTECEDENTES

HECHOS

Como soporte de la presente acción manifestó que se encuentra afiliado a Salud Total y a PORVENIR S.A; que el 3 de septiembre de 2019 sufrió un accidente de tránsito y que a partir de esa fecha el médico tratante le ha emitido varias incapacidades, sin que se hayan cancelado por la EPS accionada. Indicó que es una persona de 47 años de edad, que responde por los gastos del hogar, como alimentos, servicios públicos y alimentación y que con el reconocimiento de dichas prestaciones económicas suple el mínimo vital y condiciones dignas.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, peticiona que la accionada le cancele las incapacidades por el periodo del 03 de septiembre del 2019 al 16 de febrero de 2020.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 02 de junio de 2020 correspondiéndole por al Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., quien en proveído del 03 de ese mismo mes y año, avocó conocimiento. De Igual manera mediante proveído del 9 de junio de 2020, se ordenó vincular a SEGUROS SOAT DEL ESTADO y a empresa COLOMBIANA DE FIBRAS S.A.S, para que se pronunciaran respecto a los hechos y las pretensiones constitutivas de la demanda de tutela.

En su defensa la accionada SALUD TOTAL indicó que

“CARLOS JULIO MELO VELERO C.C. (...) se encuentra afiliado a SALUD TOTAL S.A. a través del REGIMEN SUBSIDIADO y su estado de afiliación es ACTIVO, como trabajador DEPENDIENTE estuvo vinculado con su ultimo empleador la empresa COLOMBIANA DE FIBRAS S.A.S. entidad con la que estuvo vinculado desde el 01 de octubre de 2019 hasta al 20 de Febrero de 2020.

Se verifica y las incapacidades con valor \$0 no se reconocieron, incapacidad inicia el 01 de octubre de 2019, el contrato inicia el 01 de Octubre de 2019 desde la fecha de inicio de contrato a la fecha de inicio de incapacidad no cuenta con 28 Días mínimos de afiliación.

La incapacidad correspondiente a septiembre no se puede ingresar teniendo en cuenta que para la fecha del accidente no cuenta con contrato vigente.”

El señor CARLOS JULIO MELO VELERO, ingresa a nuestra EPS desde el 01 de Octubre de 2020, es decir que ingresa a SALUD TOTAL EPSS, estando incapacitado, por lo que NO PROCEDE el reconocimiento económico de las INCAPACIDADES SOLICITADAS PARA PAGO, las incapacidades posteriores no cumplen con los requisitos para su reconocimiento.

Además que según el historial de incapacidades al accionante le fue autorizada la incapacidad comprendida entre el 19 de noviembre del 2019 al 18 de diciembre de 2019. Argumenta no haber trastocado ningún derecho fundamental y se le faculte para realizar el respectivo recobro.

SEGUROS DEL ESTADO por su parte indicó que conforme con la normatividad vigente no están autorizadas para asumir las incapacidades temporales que reclama el gestor, precisa un límite de la eventual obligación a cargo de esa entidad, pues acorde con la legislación que regla este aseguramiento es restringido en su valor por incapacidad permanente, pues *“la incapacidad derivada de un accidente de tránsito no es de competencia de la compañía aseguradora de SOAT, ya que los dineros dejados de percibir por las víctimas de estos hechos configuran un lucro cesante, que en el caso de un accidente de tránsito en primera instancia están cubiertos por la EPS o la AFP.”*

La empresa COLOMBIANA DE FIBRAS S.A.S. no emitió respuesta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 16 de junio del año 2020 dispuso:

“PRIMERO: tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de CARLOS JULIO MELO VALERO quien se identifica con C.C. (...), vulnerado por SALUD TOTAL EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Gerente Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL EPS que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esa providencia, reconozca y pague a favor de CARLOS JULIO MELO VELERO,

las incapacidades comprendidas en los siguientes periodos, 30 de octubre al 18 de noviembre de 2019, 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2019, 19 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020 y 18 de enero al 16 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a lo normado en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Cumplido lo anterior, procédase a su archivo.”

Motivó la decisión en que al tenor de lo dispuesto en los Decretos 2353 de 2015 y 780 de 2016, le corresponde a la EPS asumir el pago de las incapacidades a partir de la cuarta semana de la inscripción del afiliado, estando acreditado en el expediente que la vinculación del accionante se hizo efectiva el 1 de octubre de 2019, que el periodo mínimo de cotización se surtió el 29/10/2020 y que la incapacidad comprendida entre el 19/11/2020 figura liquidada por la entidad accionada, lo que equivale a un reconocimiento parcial de las incapacidades solicitadas.

IMPUGNACIÓN

Dentro la oportunidad legal, la entidad Salud Total EPS impugnó la anterior decisión, encontrándose inconforme pues afirma que no le corresponde el reconocimiento de incapacidades por los periodos durante los cuales el gestor no se “*encontraba desplegando actividad laboral alguna*”, además solicita se emita pronunciamiento, para el respectivo recobro ante el ADRES en caso de condena.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas para su aplicación.

Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó la procedencia de la tutela para situaciones en las cuales no existan recursos o mecanismos

judiciales ordinarios, salvo que deba interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para analizar, en cada caso, si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En la Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001, esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.¹

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede:

(i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.²

Bajo esta perspectiva, resulta posible inferir que la acción de tutela, cuando se trata de rebatir asuntos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, posee un complejo marco que delimita la acción del juez constitucional, tan es así que no basta con menciones o criterios acerca de la manera como debió gestarse una actividad en tal sentido por parte de la administración, sino que se hace necesario la demostración fehaciente del perjuicio irremediable, la puesta en peligro del mínimo vital y en sí, la manera como se ha producido la amenaza a las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE AUXILIOS ECONOMICOS POR CONCEPTO DE INCAPACIDAD.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la reclamación de incapacidades, ha previsto la Corte Constitucional que en principio, no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir dicha controversia; sin embargo, ha estimado que la evaluación de su procedencia depende de cada caso concreto, examinándose las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido

¹Sentencia C- 543-1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencias SU-622-01 y T-937 de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería

²Sentencia T-434 del 7 de mayo de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral. Así se dejó sentado en la sentencia T-200 de 2017, donde además se explicó:

*«... la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011, al retomar otros precedentes relacionados, señaló que “(...) [el] **conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)**”, **puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.***

*Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. **Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.***

En cuanto a las disposiciones que regulan la distribución en el pago de incapacidades encontramos que el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 previó que las generadas entre el día 1 y 2 correrían a cargo del empleador; entre el día 3 y 180 estarían en cabeza de la entidad promotora de salud; por su parte el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispuso que en caso de superar el citado término, dicho subsidio estaría en cabeza de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador la cual postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal; lo anterior, siempre y cuando la EPS hubiese emitido el concepto favorable de rehabilitación antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviado antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150).

CASO CONCRETO

Sea lo primero recordar que no está en discusión que el accionante laboró a favor de la sociedad COLOMBIANA DE FIBRAS S.A.S, desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020; tampoco que se encontraba incapacitado al momento de su afiliación ante la accionada y durante ese interregno se hicieron aportes a salud y a su favor ante SALUD TOTAL EPS, esto es, durante 4 meses y 20 días.

Por otro lado se advierte que el accionante es una persona que presenta una disminución física, que le impide en el momento contar con su capacidad laboral al 100%, por lo que en procura de asegurarse una vida digna y un mínimo vital que atienda sus necesidades, deberá garantizarse su sustento.

Así, revisado el acervo probatorio, se observa solicitudes de pago de incapacidades elevadas ante la entidad Salud Total EPS a través de derecho de petición, y que corresponden a: la numero 158154, por la generada del 03/04/2019 al 04/09/2019, otra con el mismo radicado del 05/09/2019 al 04/10/2019, la número 161104 del 05/10/2019 al 19/10/2019, igualmente incapacidad entre el 20/10/2019 y el 10/11/2019 sin radicado, la número 289814 que va desde el 10/11/2019 hasta el 18/12/2019, la de radicado 296842 del 19/12/2019 a 17/01/2020 y la última con número 306046, que fija su límite temporal entre el 18/01/2010 y el 16/02/2020.

Se verifica con la tabla expedida por Salud Total EPS y con las documentales allegadas al expediente la relación de las incapacidades que le fueron emitidas al accionante, desde el 03 de septiembre de 2020, advirtiéndose que la entidad de salud le autorizó las causadas entre el 19 de noviembre de 2019 y el 18 de diciembre de 2019.

Numero /AUTORIZA	FECHA INICIAL	FECHA INICIAL	No. DÍAS DE INCAPACIDAD
158154	03/09/2020	04/09/2019	2
161104	05/09/2019	04/10/2019	30
161104	05/10/2019	19/10/2019	15
P8819085	20/10/2019	18/11/2019	30
P8951463	19/11/2019	18/12/2019	30
PRORROGA	19/12/2019	17/01/2020	30
PRORROGA	18/01/2020	16/02/2020	30

Tal como se manifestó en su momento oportuno, la parte impugnante aduce que la falta de actividad laboral del señor Carlos Julio Melo Valero semanas previas a su afiliación, da lugar a negar el reconocimiento de las incapacidades solicitadas.

De entrada hay que dar la razón al Despacho de Primera Instancia en ordenar a la EPS a pagar los valores a favor del accionante y declinar los argumentos esbozados por SALUD TOTAL EPS en la contestación de la acción como en su impugnación; pues, de acuerdo al contenido de la contestación de tutela, se informa que la inscripción del accionante se produjo el 1 de octubre de 2020, en vigencia de la incapacidad número 161104 que tuvo su inicio desde 5 de septiembre hasta el 4 de octubre, la que fue prorrogada por el lapso comprendido entre el 5 de octubre hasta el 19 del mismo mes y año, por la misma patología.

Ahora bien, respecto a la incapacidad, que se indica comenzó el 20 de octubre de 2019 y finalizó 11 de noviembre del mismo año, su exigencia se hará a partir del cumplimiento de las cuatro semanas de cotización³, por lo tanto le asiste derecho al pago de las incapacidades al gestor a partir del 30 de octubre de 2019 las cuales estarán a cargo de la entidad accionada.

Suficientes estas consideraciones para confirmar la orden de pago emitida en primera instancia.

RECOBRO DE VALORES A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Ahora bien, en lo que refiere al reembolso que solicita SALUD TOTAL EPS de las sumas dinerarias correspondientes a las incapacidades que deberán pagar, requiriendo de la administración de justicia se ordene al ADRES su reembolso, es pertinente hacer la siguiente precisión:

La H. Corte Constitucional ha admitido que se puede iniciar el recobro ante el ADRES por los valores asumidos por las EPS y que no se encuentran bajo su responsabilidad, precisamente y a título de ejemplo, medicamentos o terapias por fuera del POS, sin perjuicio de que ésta conserve la facultad de realizar el recobro de los valores que deba pagar a título de incapacidad.

Para resolver este punto el Despacho evidencia que existe otro procedimiento, máxime cuando en Sentencia T -760 de 2008, se indica: *"...lo que da lugar al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, es el pago de un servicio médico no incluido en el plan de beneficios y no la exigencia de que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden"*, y por ello ha de estarse la pasiva a los trámites administrativos que se encuentra establecidos para ello.

En ese orden, si bien es cierto las EPS gozan del derecho constitucional de realizar el recobro, no está dicho que el Juez de Tutela deba imponer en la parte resolutive del fallo, en tanto, no es el objeto de la acción.

De manera que **SALUD TOTAL EPS** deberá continuar con el procedimiento asignado para el recobro de los valores que se origina con relación al cobro de las incapacidades, en los términos que se encuentre reglado:

"Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha determinado que en todos los casos es imperativo que alguna de las entidades del Sistema de Seguridad Social asuma la obligación de cancelar estas prestaciones y que,

³"I. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión."

cuando el juez de tutela no tenga claro quién es el responsable, podrá señalar un encargado provisional⁴, el cual podrá posteriormente repetir contra la entidad que tenía el deber de asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades.” Sentencia T 156 de 2015

No existiendo más puntos por resolver frente a la impugnación, encuentra el Despacho que resultan acertadas las consideraciones esgrimidas en primera instancia y así se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

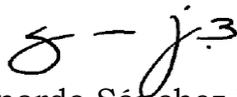
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.82

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

⁴ Sentencias T-786 de 2009 y T-418 de 2006.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA Y OTRO
ACCIONADOS: GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-41-050-06-2020-137-01

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por los accionantes contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado 082

hoy de 29 de julio de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ARMANDO CASTELLANOS SILVA
ACCIONADOS: SISBEN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00174-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **ARMANDO CASTELLANOS SILVA** identificado con C.C. No 79.330.521 quién actúa en nombre propio Contra el **SISBEN**.

SEGUNDO: REQUERIR al SISBEN a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

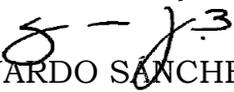
TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la vida frente a solicitud de realizar visita

domiciliaria, nueva evaluación para obtener puntaje suficiente a fin de acceder a las ayudas que ofrece el Estado.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte accionante al correo electrónico castellanos9321@gmail.com y a la accionada buzonjudicial@sdp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 30 de Julio de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

Rapb/